



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2018-00060-00
Demandante	Diana Patricia Vélez Alzate y Otra
Causante	Miguel Ángel Hoyos López
Auto No.	142

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia No. 48 del 6 de julio de 2023, solicitud que presentó el apoderado judicial de las señoras VANESA HOYOS VÉLEZ y DIANA PATRICIA VÉLEZ ÁLZATE, reconocidas como herederas en el presente proceso de sucesión.

SOLICITUD

El apoderado judicial de las señoras VANESA HOYOS VÉLEZ y DIANA PATRICIA VÉLEZ ÁLZATE, presentó solicitud de aclaración de la **sentencia No. 48 del 6 de julio de 2023**; Igualmente, solicita la expedición de copia de la referida sentencia que contenga la firma manuscrita de la titular del Juzgado al igual que una certificación que dé cuenta que dicha copia es autentica, lo cual según indica, obedece a requerimientos del Banco Agrario para hacer entrega de los dineros depositados en dicha entidad bancaria y adjudicados a sus prohijadas.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia, agrega que, dentro de la página No. 11 se traslitero tal y como lo presento la partidora en el trabajo de inventario y avalúos la partida No. 16 así:

“(…)

DÉCIMA SEXTA: La suma de Catorce Millones Novecientos Veinte Mil Seiscientos Cinco pesos Mcte (\$14.920.605), depositados en el Banco Agrario el 13 de febrero de 2017 a favor del causante. Consignación de títulos valores CDT depositado en el Banco Agrario con No. de Preimpreso 0704823”.

Añade que como se observa, se hizo alusión a un título valor CTD, mientras que al momento de la adjudicación de las hijuelas se habla de:

“(…)

HIJUELA PARA LA HEREDERA DIANA PATRICIA VÉLEZ ALZATE

- El 53,2% de la PARTIDA DÉCIMA SEXTA: que corresponde a la Consignación de títulos valores depositado en el Banco Agrario con No. de Preimpreso 0704823 el 13 de febrero de 2017 a favor del causante. ESTE DERECHO ESTA AVALUADO EN LA SUMA DE: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$7.945.605).

HIJUELA PARA VANESA HOYOS VÉLEZ EN CALIDAD DE ACREEDORA

Ha de haber: \$3.487.500=

- El 23.4% de la PARTIDA DÉCIMA SEXTA: que corresponde a la Consignación de títulos valores depositado en el Banco Agrario con No. de Preimpreso 0704823 el 13 de febrero de 2017 a favor del causante. ESTE DERECHO ESTA AVALUADO EN LA SUMA DE: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.487.500)

HIJUELA PARA VANESA DIANA PATRICIA VÉLEZ ALZATE EN CALIDAD DE ACREEDORA

Ha de haber: \$3.487.500=

- El 23.4% de la PARTIDA DÉCIMA SEXTA: que corresponde a la Consignación de títulos valores depositado en el Banco Agrario con No. de Preimpreso 0704823 el 13 de febrero de 2017 a favor del causante. ESTE DERECHO ESTA AVALUADO EN LA SUMA DE: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.487.500) (...)."

Expone que, tal y como se observa, en las hijuelas no se hizo referencia a la palabra CDT.

Por otro lado, añadió que, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia se indicó entre otras cosas:

"(...)

Igualmente deberá comunicarse al Banco Agrario para que entregue a cada adjudicatario en las proporciones establecidas en el trabajo de partición, el titulo valor que se encuentra allí depositado desde el 13 de febrero de 2017 a favor del señor MIGUEL ÁNGEL HOYOS LÓPEZ con número de preimpreso 0704823. (...)."

Expresa que, por lo anterior, la entidad financiera Banco Agrario solicita se aclare lo dicho en la PARTIDA DECIMA SEXTA, referente a que no se trata de un CDT, si no de un TITULO VALOR con No. de Preimpreso 0704823 el 13 de febrero de 2017, para hacer efectiva la entrega de los dineros depositados y que como ya quedo debidamente aprobado y ejecutoriado en la sentencia, se encuentra a favor de sus prohijadas en las proporciones y conceptos antes ya referidos.

Por todo lo anterior, concluye y reitera, solicita que se aclare la sentencia, en el sentido de eliminar la palabra CDT.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso, nos indica que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y además establece que, en iguales condiciones procede para la aclaración del auto, previendo como único requisito, el que la solicitud ya sea de oficio o a petición de parte, se realice y formule en uno y otro sentido, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, resulta claro para este Juzgado que la solicitud de aclaración de la sentencia no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración quedó ejecutoriada el **12 de julio de 2023**, mientras que la solicitud se realiza más de siete (7) meses después, es decir, la solicitud es extemporánea y por tal motivo no es procedente despacharla favorablemente, por lo que así establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, a pesar de la decisión anunciada en el párrafo anterior, debe tenerse en cuenta la problemática suscitada y ventilada en la solicitud, por lo que considera el Juzgado que en el presente asunto se debe proceder a la aplicación de la figura de la corrección establecida en el artículo 286 del C.G.P, el cual establece que la corrección de una providencia, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, en los casos en que se presente error por omisión o cambio de palabras o se altere alguna de ellas procede, “siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, de la revisión de la sentencia No. 48 del 6 de julio de 2023, se observa que tal y como lo manifestó el memorialista, no se incurrió en error alguno en la parte resolutive de la sentencia, e inclusive, en el trabajo de partición y en el escrito de inventario y avalúo, se indicó acorde con dicha parte resolutive refiriéndose únicamente a títulos valores, sin embargo, en el acta de la audiencia de inventarios y avalúos, por error involuntario si se indicó respecto de la partida 16 en los siguientes términos:

“DÉCIMA SEXTA: La suma de Catorce Millones Novecientos Veinte Mil Seiscientos Cinco Pesos Mcte (\$14.920.605), depositados en el Banco Agrario el 13 de Febrero de 2017 a favor del causante. Consignación de títulos valores **CDI** depositado en el Banco Agrario con No. de Preimpreso 0704823” (Negrilla y subraya fuera de texto original), el cual, al transcribirse en forma íntegra en la parte considerativa de la sentencia para hacer referencia a dicho inventario, igualmente se reprodujo en forma idéntica.

Por lo tanto, este despacho considera que tal error mínimo contenido en la parte CONSIDERATIVA y no en la resolutive de la sentencia No. 48 del 6 de julio de 2023 no genera mayor confusión teniendo en cuenta que la resolución está acorde con el trabajo de partición y el escrito de inventario y avalúo presentado de común acuerdo por los

interesados, sin embargo, para efectos de solucionar la dificultad que tal situación genera a los adjudicatarios, se ordenará que se corrija la partida décimo sexta contenida en el acta de la audiencia de inventario y avalúo del 30 de marzo de 2023 aprobado mediante el auto 266, la cual quedará así:

“DÉCIMA SEXTA: La suma de Catorce Millones Novecientos Veinte Mil Seiscientos Cinco Pesos Mcte (\$14.920.605), depositados en el Banco Agrario el 13 de Febrero de 2017 a favor del causante. Consignación de títulos valores depositado en el Banco Agrario con No. de Preimpreso 0704823”.

Así mismo, deberá entenderse que la referencia que se hace en la parte considerativa de la sentencia 48 del 6 de julio de 2023 respecto a la partida decimosexta del inventario y avalúo aprobado mediante auto 266 del 30 de marzo de 2023, es conforme a la presente corrección.

Por otro lado, igualmente se elevará instará a los funcionarios responsables del Banco Agrario para que, en adelante, procedan a dar cumplimiento inmediato y sin vacilación alguna de las ordenes que se le impartan, so pena de quedar expuestos a las sanciones que la norma adjetiva le da al Juez por desatender las decisiones contenidas en providencias claras, precisas y debidamente ejecutoriadas como la contenida en la parte resolutive de la sentencia 48 del 6 de julio de 2023. Y que en caso de que las decisiones le generen dudas deben solicitar al despacho aclaración de estas, no negarse a dar cumplimiento a una orden impartida por un juez de la republica.

Por último, en lo que respecta a la solicitud para que se expida copia de la sentencia No. 48 del 6 de julio de 2023, con firma manuscrita de la titular del despacho en virtud a exigencia que igualmente les realiza el Banco Agrario a los adjudicatarios, estima el Juzgado que tampoco es procedente acceder a la misma, teniendo en cuenta que conforme a la expedición del Decreto 806 de 2020, posteriormente convertido en legislación vigente mediante la ley 2213 de 2022, en concordancia con los múltiples acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en principio como medida contingente por la situación de la pandemia del covid 19 y posteriormente como medidas definitivas de transformación digital, actualmente solo se tiene permitido que las providencias sean firmadas mediante los aplicativos tecnológicos, particularmente la firma electrónica, teniendo en cuenta además que, las providencias igualmente ya no se expiden de forma física o impresa sino digitalmente. Mismas que pueden ser consultadas para la autenticidad de la firma.

Lo anterior, sin perjuicio de que, acreditando el pago del arancel judicial conforme a lo establecido en el ACUERDO PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, por parte del Juzgado se expida una copia física de la sentencia No. 48 del 6 de julio de 2023, con constancia de ejecutoria y de copia autentica, con sellos y firma manuscrita del secretario, lo cual si es viable de acuerdo al citado acto administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia No. 48 del 6 de julio de 2023, solicitud realizada por el apoderado judicial de las señoras VANESA HOYOS VÉLEZ y DIANA PATRICIA VÉLEZ ÁLZATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO, la partida decimosexta contenida en el acta de la audiencia de inventario y avalúo del 30 de marzo de 2023, aprobado mediante el auto 266, la cual quedará así:

“DÉCIMA SEXTA: La suma de Catorce Millones Novecientos Veinte Mil Seiscientos Cinco pesos Mcte (\$14.920.605), depositados en el Banco Agrario el 13 de Febrero de 2017 a favor del causante. Consignación de títulos valores depositado en el Banco Agrario con No. de Preimpreso 0704823”.

Así mismo, deberá entenderse que la referencia que se hace **en la parte considerativa** de la sentencia 48 del 6 de julio de 2023 respecto a la partida decimosexta del inventario y avalúo aprobado mediante auto 266 del 30 de marzo de 2023, es conforme a la presente corrección.

TERCERO: NEGAR la solicitud de expedición de copia de la sentencia No. 48 del 6 de julio de 2023 con firma manuscrita de la titular de este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INSTAR a los funcionarios responsables del Banco Agrario para que en adelante, den cumplimiento inmediato y sin vacilación alguna de las ordenes que se le impartan, so pena de quedar expuestos a las sanciones que la norma adjetiva le da al Juez por desatender las decisiones contenidas en providencias claras, precisas y debidamente ejecutoriadas como la contenida en la parte resolutive de la sentencia 48 del 6 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por AVISO a través del canal digital del apoderado judicial de la señora CLAUDIA MARCELA COSME GONZÁLEZ como compañera permanente del causante y representante legal del heredero M.H.C, salvo que dentro del término de ejecutoria de este auto manifieste darse por notificado por estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 31

23 de febrero de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ceed5dc0581178c4c9c4f968f1e79af716389b847d42484ab27aa190860c0**

Documento generado en 22/02/2024 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>